

La demandante sostiene asimismo que, incluso en caso de que el Tribunal de Primera Instancia estuviera autorizado a decidir sobre la cuestión de la similitud entre las marcas controvertidas en contra de los intereses de la demandante, infringió el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento sobre la marca comunitaria, en la medida en que llevó a cabo una apreciación jurídica incorrecta al determinar que las marcas controvertidas, OBELIX y MOBILIX, no eran similares, así como al considerar que algunos de los bienes y servicios controvertidos eran similares y otros no.

La demandante alega además que el Tribunal de Primera Instancia infringió el artículo 74 del Reglamento sobre la marca comunitaria al negarse a aceptar que la marca OBELIX goza de notoriedad y tiene un fuerte carácter distintivo.

La demandante aduce que el Tribunal de Primera Instancia infringió el artículo 63 del Reglamento sobre la marca comunitaria y su propio Reglamento de Procedimiento al declarar inadmisibles la pretensión de la demandante mediante la que ésta solicitaba la anulación de la resolución impugnada de la Sala de Recurso basándose en que ésta no había aplicado en el caso de autos el artículo 8, apartado 5, del Reglamento sobre la marca comunitaria.

La demandante mantiene también que el Tribunal de Primera Instancia infringió los artículos 44 y 48 de su Reglamento de Procedimiento al declarar inadmisibles la pretensión, presentada en la vista con carácter alternativo, de que dicho Tribunal devolviera el asunto a la Sala de Recurso para que la demandante pudiera acreditar la notoriedad de la marca OBELIX.

Finalmente, la demandante sostiene que el Tribunal de Primera Instancia infringió el artículo 63 del Reglamento sobre la marca comunitaria y su propio Reglamento de procedimiento, en particular el artículo 135, apartado 4, en la medida en que declaró inadmisibles determinados documentos que le fueron presentados.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret el 16 de marzo de 2006, Olicom A/S/Skatteministeriet

(Asunto C-142/06)

(2006/C 143/39)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Østre Landsret

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Olicom A/S

Demandada: Skatteministeriet

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el Anexo 1 del Reglamento (CEE) no 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) no 3009/95 de la Comisión, en el sentido de que las tarjetas combinadas red/módem como las que son objeto del procedimiento principal deben estar sujetas a partir del 1 de enero de 1996 al arancel correspondiente a las máquinas para tratamiento de datos de la partida 8471, o bien al correspondiente a los aparatos para telecomunicación de la partida 8517?

A este respecto, se solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie sobre si el concepto de «función propia», a efectos de la nota 5 E del capítulo 84 de la Nomenclatura Combinada, en su versión modificada por el Reglamento no 3009/95, debe interpretarse en el sentido de que la clasificación debe efectuarse en una partida distinta de la 8471 cuando exista una función WAN, o sobre si la clasificación en una partida distinta a la 8471 sólo procede cuando la función WAN puede operar independientemente de una máquina automática para tratamiento de datos.

- 2) Si el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas estimase que la función WAN es una función propia de la tarjeta combinada red/módem, se solicita al Tribunal que se pronuncie sobre si es relevante para la clasificación arancelaria que la función LAN pueda ser considerada la función principal del producto.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Commissione tributaria di secondo grado di Trento el 17 de marzo de 2006 — Fendt Italiana Srl/Agenzia Dogane Ufficio Dogane di Trento

(Asunto C-145/06)

(2006/C 143/40)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Commissione tributaria di secondo grado di Trento

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Fendt Italiana Srl

Demandada: Agenzia Dogane Ufficio Dogane di Trento

Cuestión prejudicial

El régimen de imposición previsto en el artículo 62 del Decreto Legislativo nº 504/95, ¿es compatible con la Directiva 2003/96, ⁽¹⁾ que reestructuró el régimen comunitario global de imposición de los productos energéticos y de la electricidad cuando éstos son empleados para fines distintos de la utilización como carburante de automoción o combustible de calefacción?

⁽¹⁾ DO L 283, p. 51.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Commissione tributaria di secondo grado di Trento (Italia) 17 de marzo de 2006 — Fendt Italiana s.r.l./Agenzia Dogane Ufficio Dogane di Trento

(Asunto C-146/06)

(2006/C 143/41)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Commissione tributaria di secondo grado di Trento

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Fendt Italiana s.r.l.

Demandada: Agenzia Dogane Ufficio Dogane di Trento

Cuestión prejudicial

La Commissione tributaria di secondo grado di Trento decide suspender el presente procedimiento y, con arreglo al artículo 234 CE, plantea al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial relativa a la compatibilidad comunitaria con la Directiva 2003/96/CE ⁽¹⁾ del régimen de imposición previsto en el artículo 62 del Decreto Legislativo nº 504/95, en el sentido expresado en los fundamentos de la presente resolución.

⁽¹⁾ DO L 283, p. 51.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato, Quinta Sezione, el 20 de marzo de 2006 — SECAP SpA/Comune di Torino

(Asunto C-147/06)

(2006/C 143/42)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Demandante: SECAP SpA

Demandada: Comune di Torino y otros

Cuestiones prejudiciales

- 1) «La norma establecida en el artículo 30, apartado 4, de la Directiva 93/37/CEE ⁽¹⁾ o la disposición análoga contenida en el artículo 55, apartados 1 y 2, de la Directiva 2004/18/CE ⁽²⁾ (si se considera que este último es pertinente), según la cual cuando las ofertas parezcan anormalmente bajas, con relación a la prestación, antes de rechazar dicha oferta, el poder adjudicador tiene la obligación de solicitar, por escrito, las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta y de verificar esta composición teniendo en cuenta las justificaciones presentadas, ¿constituye un principio fundamental del Derecho comunitario?»
- 2) «En caso de respuesta negativa a la cuestión anterior, la norma establecida en el artículo 30, apartado 4, de la Directiva 93/37/CEE o la disposición análoga contenida en el artículo 55, apartados 1 y 2, de la Directiva 2004/18/CE (si se considera que este último es pertinente), según la cual cuando las ofertas parezcan anormalmente bajas, con relación a la prestación, antes de rechazar dicha oferta, el poder adjudicador tiene la obligación de solicitar, por escrito, las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta y de verificar esta composición teniendo en cuenta las justificaciones presentadas, si bien no presenta las características de un principio fundamental del Derecho comunitario, ¿es un corolario implícito o un “principio derivado” del principio de competencia, en relación con los principios de transparencia administrativa y de no discriminación por razón de nacionalidad y, por tanto, en cuanto tal, está dotado de carácter vinculante inmediato y prevalece sobre las normas internas eventualmente divergentes, promulgadas por los Estados miembros para regular los contratos de obras públicas no comprendidos en el ámbito de aplicación directa del Derecho comunitario?»

⁽¹⁾ DO L 199, p. 54.

⁽²⁾ DO L 134, p. 114.